

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **17:40 DIECISIETE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA 17 DIECISIETE DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/08/2018.- INTERPUESTO POR EL C. LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ALVARADO, Represente del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P. **EN CONTRA DE:** “SE COMBATE EL ACUERDO APROBADO MEDIANTE SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN SESIÓN DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2018 ME DIENTE (sic) EL CUAL SE DECLARA PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PROPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE CD. FERNÁNDEZ S.L.P.” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “**San Luis Potosí, S.L.P., a 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho.**

Visto para resolver los autos del Expediente TESLP/RR/08/2018, relativo al Recurso de Revisión promovido por el Licenciado José Antonio Hernández Alvarado, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., en contra de “el acuerdo aprobado mediante sesión ordinaria del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (sic), en sesión de fecha 20 de abril del 2018, me diante (sic) el cual se declara procedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional propuesta por el partido de la revolución democrática para el H. Ayuntamiento de CD. Fernández, S.L.P.” y.-

GLOSARIO

Constitución Política Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley Electoral del Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Comité Municipal Electoral: Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P.

Candidatos del Partido Revolución Democrática: Candidatos del Partido Revolución Democrática para los cargos a Regidor de Mayoría Relativa Propietario Yessica Guadalupe Méndez González y Síndico de Mayoría Relativa Propietario Rosendo Pecina Elizalde.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Dictamen de registro. El 20 de abril del 2018 dos mil dieciocho, el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P., declaro procedente el registro de planilla de Mayoría Relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, propuesta por el Partido Político de la Revolución Democrática, determinación que a continuación se transcriben:

“**PRIMERO.** Es **PROCEDENTE** el registro de la planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de representación proporcional, propuesta por el **Partido Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P.,** a efecto de que contiendan en el proceso de elección correspondiente, el domingo 1° de julio de 2018.

Candidatos registrados a:

Presidente Municipal **JOSE ALFREDO PEREZ ORTIZ**
Regidor de Mayoría Relativa Propietario **YESSICA GUADALUPE MENDEZ GONZALEZ**
Regidor de Mayoría Relativa Suplente **MARIA DOLORES MATA MENDEZ**
Síndico de Mayoría Relativa Propietario **ROSENDO PECINA ELIZALDE**
Síndico de Mayoría Relativa Suplente **DANIEL RAMIREZ RAMIREZ**
Primer Regidor de Representación Proporcional Propietario **GRACIELA PEREZ GALVAN**
Primer Regidor de Representación Proporcional Suplente **LIZETH NATHALIE GALVAN GONZALEZ**
Segundo Regidor de Representación Proporcional Propietario **MARCO ANTONIO GONZALEZ JASSO**
Segundo Regidor de Representación Proporcional Suplente **SERGIO CARTILLO GONZALEZ**
Tercero Regidor de Representación Proporcional Propietario **ALMA NALLELY AVALOS FLORES**
Tercero Regidor de Representación Proporcional Suplente **NOHEMI HERNANDEZ MARTINEZ**
Cuarto Regidor de Representación Proporcional Propietario **LEONARDO MORENO OLGUIN**
Cuarto Regidor de Representación Proporcional Suplente **MIGUEL BAUTISTA SANCHEZ**
Quinto Regidor de Representación Proporcional Propietario **MARIA DE LA LUZ SALAZAR OLGUIN**
Quinto Regidor de Representación Proporcional Suplente **MARIBEL RODRIGUEZ DEL ANGEL**

SEGUNDO. Notifíquese al **Partido Político DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 de la Ley Electoral del Estado.”

1.2 Notificación. En fecha 20 de abril de los corrientes, se notifico la procedencia del Registro de la planilla del Partido de la Revolución Democrática para el H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., y su integración.

1.3 Interposición del Recurso de revisión. Inconforme con la determinación del Comité Municipal Electoral, el Licenciado José Antonio Hernández Alvarado, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Fernández, S.L.P., interpuso ante la autoridad responsable, recurso de revisión, mediante escrito que fue presentado, en data 24 veinticuatro de abril del 2018 dos mil dieciocho.

1.4 Remisión del recurso en comento. Con fecha 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, C. Cesar Vicente Gutiérrez Balderas y la Licenciada Itzel Yasil Gutiérrez Elizalde, Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P., mediante oficio número 02/2018, remitió a este Tribunal Electoral el recurso de revisión, promovido por el Licenciado José Antonio Hernández Alvarado; asimismo, adjuntó informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.5 Admisión y cierre de instrucción. A las 11:05 once horas con cinco minutos, con fecha 01 primero de mayo del año en curso, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes. En data 04 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral lo admitió de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, cerró la instrucción para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

1.7 Sesión Pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, en fecha 15 de mayo del presente año, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:00 trece horas del 16 dieciséis de mayo de 2018, para el dictado de la sentencia respectiva.

Por todo lo anterior, estado del termino establecido por el numeral 69 de la Ley de Justicia Electoral vigente, se resuelve al tenor lo siguiente:

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2. PROCEDIBILIDAD.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Justicia Electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

3.1 Forma. *El medio de impugnación se presentó por escrito el 24 veinticuatro de abril de los corrientes, a las 23:35 veintitrés horas con treinta y cinco minutos, ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P., autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.*

3.2 Oportunidad. *El medio de impugnación fue promovido en tiempo, ya que el recurrente se hizo sabedor de los actos que contraviene, mediante la notificación de 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, e interpuso el recurso que nos ocupa el día 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho. Por ende, dicho medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal de los 04 cuatro días hábiles, toda vez, que al encontrarnos en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, debiendo contarse los días sábado 21 veintiuno y domingo 22 veintidós de abril del año que transcurre, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

3.3 Personería y legitimación. *El presente medio de impugnación fue interpuesto por José Antonio Hernández Alvarado, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional de Ciudad Fernández, S.L.P., personalidad que tiene acreditada ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P.; en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter, sirviendo de apoyo la jurisprudencia en materia electoral 7/2002, con el rubro: "Legitimación o personería"¹. Basta con que en autos estén acreditadas, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda".*

Así mismo, se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 34 fracción I, en relación con el 67 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

¹ LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. - El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

3.4 Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por el artículo 66 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que el medio de impugnación de mérito recae en contra una resolución emitida por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P., no habiendo instancia administrativa por agotar previo a la interposición de este medio de impugnación, se cumple con el principio de definitividad.

3.5 Tercero Interesado: No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo de 72 setenta y dos horas establecido por el artículo 51 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, según se advierte en certificación de término elaborada por la Secretaría Técnica del Comité Municipal Electoral.

3.6 Causas de Improcedencia y Sobreseimiento: Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el promovente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

El presente medio de impugnación se interpone en contra del dictamen de fecha 20 de abril del 2018, que determina la aprobación de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a Regidores a representación proporcional del Partido Revolución Democrática para el H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., a efecto de que contengan en el proceso electoral correspondiente al 1° de julio de 2018, haciendo mención el promovente que la planilla antes citada se impugna de manera específica para la candidata como primer regidor de mayoría relativa propietario la C. Yessica Guadalupe Méndez González y el síndico propietario el C. Rosendo Pecina Elizalde, por no ajustarse ni reunir los requisitos de elegibilidad para contender en la citada elección, consistentes en la no separación del cargo dentro del plazo previsto en la legislación, ya que ambos son trabajadores de Gobierno del Estado adscritos a la Subprocuraduría Regional Zona Media.

A fin de controvertir, el dictamen de aprobación de manera específica para la candidata como primera regidora de mayoría relativa propietario la C. Yessica Guadalupe Méndez González y el síndico propietario el C. Rosendo Pecina Elizalde, la parte recurrente expone los siguientes agravios:

[...] ÚNICO.- EL ACTO QUE ME CAUSA AGRAVIO FUE LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DE LA PLANILLA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE CD. FERNANDEZ S.L.P., DE MANERA ESPECÍFICA PARA EL CANDIDATO COMO REGIDOR DE MAYORIA RELATIVA PROPIETARIO LA C. YESSICA GUADALUPE MENDEZ GONZALEZ Y EL SÍNDICO PROPIETARIO EL C. ROSENDO PECINA ELIZALDE, YA QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD QUE MARCA LA LEY PUESTO QUE EN LA ACTUALIDAD AMBOS SON TRABAJADORES DE GOBIERNO DEL ESTADO ADSCRITOS A LA SUBPROCURADURIA REGIONAL ZONA MEDIA Y EN NINGUN MOMENTO PIDIERON LICENCIA ALGUNA PARA SEPARARSE DEL CARGO QUE OSTENTAN COMO FUNCIONARIOS PUBLICOS, TODA VEZ QUE LA LEY CONTEMPLA QUE LOS FUNCIONARIOS QUE SON ELECTOS POR ELECCIÓN POPULAR DEBEN DE SEPARARSE DEL CARGO 90 DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN Y QUE EN EL PRESENTE SUPUESTO NO HA SUCEDIDO, ASÍ MISMO SE HACE ESPECIAL MENCIÓN QUE EL C. ROSENDO PECINA ELIZALDE ES FAMILIAR DIRECTO DE UNO DE LOS CONSEJEROS CIUDADANOS QUE INTEGRAN EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE CIUDAD FERNÁNDEZ, S.L.P., VIOLANDO ASÍ EL PRINCIPIO DE PARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA EN SEVERA VENTAJA DICHO PARTIDO YA QUE UNO DE LOS CONSEJEROS ES PADRE DEL CANDIDATO A SINDICO PROPIETARIO EL C. ROSENDO PECINA ELIZALDE, POR LO QUE EXISTE PREFERENCIA O INCLINACIÓN AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.-

ASÍ MISMO LOS CANDIDATOS LA C. YESICA (SIC) GUADALUPE MÉNDEZ GONZÁLEZ COMO REGIDORA DE MAYORÍA RELATIVA PROPIETARIO Y EL C. ROSENDO PECINA ELIZALDE SINDICO PROPIETARIO INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, FIRMARON UN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO ERAN FUNCIONARIOS PÚBLICOS MISMO QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, Y POR ENDE NO DIO AVISO DE TAL CIRCUNSTANCIA DE LO CONTRARIO FIRMARON EL DOCUMENTO DE MANERA DOLOSA PRETENDIENDO ENGAÑAR LA AUTORIDAD ELECTORAL

ASI MISMO, AGREGO COMO PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA EL DICTAMEN EMITIDO POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE CIUDAD FERNANDEZ, DONDE RESULTA(SIC) PROCEDENTE LA PLANILLA REGISTRADA POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, MISMO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HARA LLEGAR AL ESTE TRIBUNAL.-

ASI MISMO EXHIBO EL ORIGINAL DEL ACUSE DE RECIBIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA S.L.P., DIRIGIDA A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, MEDIANTE CUAL SOLICITO INFORMACION DE LOS CC. YESICA(SIC) GUADALUPE MENDEZ GONZALEZ Y ROSENDO PECINA ELIZALDE.-

DE IGUAL MANERA EXHIBO COPIA SIMPLE DE LA ACREDITACION COMO REPRESENTANTE DE PARTIDO ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE CIUDAD FERNANDEZ S.L.P.

ASI MISMO EXHIBO EN COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE ROSENDO PECINA ELIZALDE.-

ASI MISMO SOLICITO EN SU MOMENTO SE SIRVA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.- [...]

Previo a entrar a desglosar el análisis pormenorizado de los agravios, se aclarará que el análisis que se hará de los mismos en la presente resolución se efectuará en forma conjunta, sin que ello signifique se deje de analizar en forma integral cada uno de los agravios.

Lo anterior es posible y no causa ningún perjuicio al recurrente, con el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²**, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

Por lo tanto, se analizará si efectivamente como argumenta el recurrente, la candidata como primera regidora de Mayoría Relativa propietaria la C. Yessica Guadalupe Méndez González y el candidato a Sindico propietario Rosendo Pecina Elizalde, ambos del Partido Revolución Democrático, son inelegibles al no haberse separado del cargo dentro de los noventa días antes de la elección, al mencionar el promovente que son trabajadores de Gobierno del Estado adscritos a la Subprocuraduría Regional Zona Media.

Por su parte la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta:

[..] “Los agravios expresados por la parte actora resultan **infundados e inoperantes** en razón de las siguientes consideraciones

Como ya se mencionó supra líneas a las 17:20 horas del día 25 del mes de marzo del año dos mil quince, fue presentada ante este organismo electoral la solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Representación Proporcional propuesta por el C. LIC. JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ, en su carácter de PRESIDENTE del Partido Político **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA**, para contender en el

² jurisprudencia 04/2000, consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo jurisprudencia, volumen I, pp. 119 y 120.

proceso de elección de Ayuntamiento, documento en el que se consignan los datos personales de los ciudadanos que se integran en la planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional postuladas y a la que en cumplimiento a lo establecido por los artículos 117 y 118 de la Constitución del Estado, así como a los numerales 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado.

Parte del candidato al cargo de Regidor de Mayoría Relativa la C. YESSICA GUADALUPE MENDEZ GONZALEZ mismo que fue propuesta en la solicitud del registro del Partido **DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA** adjunto la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e interrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento.
- VI. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcalde o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda
- V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;
 - b) No ser ministro de culto religioso;
 - c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;
 - d) No contar al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;
 - e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;
 - f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad por motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;
 - g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;
 - h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;
 - i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- VI. Tratándose de candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;
- VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;
- VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y
- IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.

Así también el Partido de la Revolución Democrática presentó la copia certificada del acta de asamblea en que fueron electos sus candidatos a participar en la presente elección.

Por parte del candidato al cargo de Síndico de Mayoría Relativa el C. ROSENDO PECINA ELIZALDE mismo que fue propuesta en la solicitud del registro del Partido **DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA** adjunto la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e interrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento.
- IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su caso, por el alcalde o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda
- V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;
 - b) No ser ministro de culto religioso;
 - c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;
 - d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;
 - e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;
 - f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad por motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;
h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;
i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

VI. Tratándose de candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;

VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;

VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietario, y

IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.

Así también el Partido de la Revolución Democrática presentó la copia certificada del acta de asamblea en que fueron electos sus candidatos a participar en la presente elección.

Con fecha 20 de abril del año que transcurre, en sesión ordinaria y con fundamento en el artículo 309 de la Ley Electoral del Estado Ley, una vez hecho un estudio exhaustivo, conforme a las normas jurídicas aplicables a la materia y no encontrando impedimento alguno, se emitió el dictamen mediante el cual se aprueba el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidores de Representación Proporcional propuesta por el Partido de la Revolución Democrática

El recurrente señala que: "CABE HACER MENCION QUE DE LA PLANILLA ANTES MENCIONADA SE IMPUGNA DE MANERA ESPECIFICA PARA EL CANDIDATO COMO PRIMER REGIDOR DE MAYORIA RELATIVA PROPIETARIO LA C. YESICA GUADALUPE MÉNDEZ GONZÁLEZ (sic.) Y EL PROPIETARIO EL. C. ROSENDO PECINA ELIZALDE POR NO AJUSTARSE NI REUNIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA CONTENDER EN LA PRESENTE ELECCION a) YA QUE EN LA ACTUALIDAD AMBOS SON TRABAJADORES DE GOBIERNO DEL ESTADO ADSCRITOS A LA SUBPROCURADURIA REGIONAL ZONA MEDIA LO QUE ACREDITAMOS CON LOS ACUSES DE RECIBO DONDE SE SOLICITA SE EXPIDA INFORMACION POR PARTE DEL PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO."

En el caso que nos ocupa, el recurrente manifiesta que los CC. YESSICA GUADALUPE MENDEZ GONZALEZ y ROSENDO PECINA ELIZALDE no dieron cumplimiento a lo estipulado en los artículos 117 y 118 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como lo establecido en los artículos 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado, porque no se separaron de su cargo con la anticipación establecida en la norma, debido a que actualmente son trabajadores de la Subprocuraduría Regional Zona Media.

En la presente causa, el requisito antes mencionado fue acreditado por los CC. YESSICA GUADALUPE MENDEZ GONZALEZ y ROSENDO PECINA ELIZALDE, con la manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, estipulado en el artículo 304 fracción V inciso i) de la Ley Electoral del Estado.

Precisando que contrario a lo que establece el recurrente, los CC. YESSICA GUADALUPE MENDEZ GONZALEZ y ROSENDO PECINA ELIZALDE cumplieron con los requisitos de elegibilidad a que refiere 117 y 118 de la Constitución Política del Estado, así como los establecidos por los artículos 289, 292, 303, 304, y 305 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo que en la especie plenamente se acreditó con los documentos que se anexaron a la solicitud de registro; motivo por el que en concepto de este Comité Municipal Electoral, no existiendo condiciones de impedimento legal para el registro de los CC. YESSICA GUADALUPE MENDEZ GONZALEZ y ROSENDO PECINA ELIZALDE propuesta por el Partido DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA aprobó el registro correspondiente para contender como candidatos a los puestos de Primer Regidor Propietario y Síndico de Mayoría Relativa para el ayuntamiento de Ciudad Fernández para el periodo constitucional 2018-2021" [...]

4.2 ANALISIS DE AGRAVIOS

Este Tribunal Electoral considera que los agravios esgrimidos por el actor resultan ser infundados, por los siguientes razonamientos.

Primeramente, a los ciudadanos se confiere el derecho político de ser votado, en su vertiente de acceso a un cargo público, prerrogativa que está sujeta a reunir las cualidades y cumplir las condiciones que establezca la ley.

En esas condiciones, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que debe establecerse en la ley las cualidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos, consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal.

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la completa regulación de los ejercicios, en cuanto a las cualidades, requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales.

En ese sentido, se han establecido distintos requisitos de elegibilidad o inelegibilidad, que son límites o condiciones que el ordenamiento correspondiente fija para poder acceder a la función pública, en áreas de garantizar la igualdad de oportunidades de los distintos contendientes en una elección.

En el caso concreto, los artículos 117 y 118 la Constitución Política Local, así como el 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado, nos establece los requisitos y condiciones, para ser miembro de los ayuntamientos municipales, mismos que a continuación de transcriben:

Constitución Política Local

De los Requisitos para ser Miembro del Ayuntamiento, Concejo Municipal o delegado

ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;
- III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y
- IV. En el caso de la reelección, no tener sanción grave firme, por el manejo de los recursos públicos durante el periodo de responsabilidad que concluye.

ARTÍCULO 118.- Están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Los secretarios, Subsecretarios, el Fiscal General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública; o a los que esta Constitución otorga autonomía;
- III. Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo;
- IV. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; El Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretario ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;
- V. Los ministros de culto religioso;
- VI. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado
- VII. No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal;
- VIII. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;

- IX. **No ser servidor público de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en el ámbito federal, con atribuciones de mando, y en ejercicio de autoridad**
- X. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y
- XI. No ser Senador, Diputado Federal o Diputado Local.
Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, I, II, III, VII, IX, y XI de este artículo, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

Los síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

Ley Electoral del Estado

ARTÍCULO 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Cargo para el que se les postula;
- II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;
- III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;
- IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;
- V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;
- VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y
- VII. En el caso de que algún candidato opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso; observando en todo momento lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo, según corresponda.

ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;
- IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;
- V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;
 - b) No ser ministro de culto religioso;
 - c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;
 - d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;
 - e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;
 - f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;
 - g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;

h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;

i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

- VI. *Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;*
- VII. *Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;*
- VIII. *En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y*
- IX. *El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.*

De esta forma, tenemos que la Constitución Política del Estado, así como la legislación respectiva, tratándose de elegibilidad de los candidatos a los cargos de elección popular, exigen requisitos para el registro de candidatos, de los cuales unos son de carácter positivo y otros negativos.

Bajo ese orden de ideas, los requisitos de carácter positivo, son el ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener una edad determinada, ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses; en cambio en los de carácter negativo, son no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto, no tener empleo, cargo o comisión de federación del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección, no tener mando de policía, por mencionar algunos. Lo anterior deriva del criterio relevante contenido en la tesis número LXXVI/2001, de rubro y texto siguiente:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-

En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Por tanto, se aprecia que la Sala Superior ha establecido un criterio, en cuanto que los requisitos de carácter negativo deben presumirse como satisfechos y salvo prueba en contrario.

Bajo ese contexto, en términos generales, corresponde a quien afirma que no se satisface alguno de los requisitos negativos, el aportar los medios de convicción suficientes, mediante la exhibición de los documentos atinentes para demostrar el dicho, en este caso, el actor hace mención de que no se cumple con el requisito negativo, consistente en la no separación del cargo dentro de los noventa días antes de elección, de los candidatos del Partido Revolución Democrática.

En esos términos, corresponde la carga de la prueba al promovente, toda vez que afirma no se satisface el requisito de carácter negativo, consistente en la

no separación del cargo público, dentro del plazo señalado en la legislación. En ese sentido, controvertir la manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato establecidos en la Constitución Política Local.

Se iniciará con el análisis de los medios de convicción aportados por el recurrente, para sostener la postura de que los candidatos Yessica Guadalupe Méndez González y Rosendo Pecina Elizalde, ambos propuestos por el Partido Revolución Democrática, son inelegibles al no separarse del cargo antes de los noventa días antes de la elección.

En esa línea de ideas, se aprecia del escrito inicial, que el recurrente pretende acreditar su dicho de inelegibilidad, con la exhibición de una documental privada relativa a un acuse de recibo, en el cual solicita Información³ el día 24 de abril del año 2018 dos mil dieciocho, a las 20:40 veinte horas con cuarenta minutos, a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia en San Luis Potosí; la cual únicamente nos refleja la solicitud de información.

Por ende, del análisis adminiculado de dicha probanza, no se obtiene información alguna que permita determinar que los candidatos por el Partido Revolución Democrático este desempeñando algún cargo público. Ello, debido a que tales probanzas son insuficientes e ineficaces⁴ para acreditar los hechos constitutivos denunciados, primero porque del acuse de solicitud no se obtiene información alguna que revele la existencia de estar en el supuesto de ser funcionario público y segundo estar laborando como tal. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el numeral 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que señala que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia.

Aunado a que no fueron ofrecidas por parte del promovente otros medios de prueba que permitan determinar lo aseverado en sus agravios, ni tampoco constancias que permitan a este tribunal determinar la configuración de los hechos, que refiere el actor.

Es de mencionar que el requisito de elegibilidad, correspondiente, fue acreditado por los CC. Yessica Guadalupe Méndez González y Rosendo Pecina Elizalde, por medio de la manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, tal y como lo establece del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, ante el Comité Municipal Electoral, sin que exista prueba que contravenga tal situación de elegibilidad.

En cuanto a lo manifestado por el promovente debido a que existe una severa ventaja, preferencia e inclinación por el Partido Revolución Democrática, al ser Rosendo Pecina Elizalde, familiar directo de uno de los consejeros ciudadanos que integran el Comité Municipal Electoral, el actor ofrece la documental publica consistente en un acta de nacimiento del Rosendo Pecina Elizalde. Resultando tal insuficiente, para acreditar sus manifestaciones, toda vez que no existe constancia dentro del presente expediente que Rosendo Pecina Guerrero sea Consejero Ciudadano del Comité Municipal Electoral, y por otra parte, el actor no expresa argumentos en los que se evidencie o especifique con toda claridad como se trastoca el principio de parcialidad por el Comité Municipal Electoral, mientras que de la prueba aportada solo arroja el parentesco de consanguinidad entre Rosendo Pecina Guerrero y Rosendo Pecina Elizalde. Pero ello, es insuficiente para desprender una violación, máxime que no determina cuales conductas son contrarias a derecho ejercidas.

³ Véase la foja 35 del presente expediente.

⁴ **Tesis XXVIII/99. INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN.**- El carácter de servidor público, no sólo se comprueba mediante la exhibición del nombramiento respectivo o con la de la nómina en la que aparezca incluido su nombre, sino con cualquier constancia que resulte idónea y de modo evidente así lo ponga de relieve, sobre todo, si la autoridad administrativa, tiene que determinar, a la brevedad posible, si los candidatos postulados por los partidos políticos, reúnen los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los cuales han sido propuestos, tanto en el momento en que se efectúa la postulación para ser registrados, como cuando tiene que decidir sobre la validez de la elección y, en consecuencia, sobre la elegibilidad concerniente, en cuyos quehaceres, desde luego, dicha autoridad despliega una actividad intelectual, al efectuar la valoración de las pruebas que se le presenten, cuya justipreciación no puede estar sujeta a reglas más o menos rígidas que la obliguen a tener por demostrado determinados hechos sólo con pruebas exclusivamente predeterminadas, sino que, debe entenderse, goza de libertad para valerse de los elementos de convicción a su alcance, siempre y cuando, naturalmente, no sean contrarios a derecho ni reprobados por la ley.

En consecuencia, al resultar dichos argumentos infundados y probanzas insuficientes e ineficaces para acreditar las afirmaciones de inelegibilidad de los candidatos Yessica Guadalupe Méndez González y Rosendo Pecina Elizalde, ambos por el Partido Revolución Democrática, argumentadas en el escrito inicial del recurrente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

5. EFECTOS DE SENTENCIA.

Por tales razonamientos, lo procedente es confirma el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional partido político de la revolución democrática de fecha 20 viente de abril de 2018 dos mil dieciocho, dictada por Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P., por medio del cual se declara procedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos de regidores de representación proporcional, propuesta por el Partido Político de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., a efecto de que contentada en el proceso de elección de correspondiente, el domingo 1° de julio de 2018.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a la disposición del artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor en su domicilio autorizado en autos para tal efecto; Notifíquese por oficio al Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P., adjuntando copia certificada de esta resolución.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Debido a lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

SEGUNDO. El promovente José Antonio Hernández Alvarado, cuenta con personalidad para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Los agravios enunciados por el recurrente resultaron infundados en los términos expuestos en el considerando 4.2 de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional partido político de la revolución democrática de fecha 20 viente de abril de 2018 dos mil dieciocho, dictada por Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P., por medio del cual se declara procedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos de regidores de representación proporcional, propuesta por el Partido Político de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., a efecto de que contentada en el proceso de elección de correspondiente, el domingo 1° de julio de 2018.

QUINTO. Durante la substanciación del presente medio de impugnación no compareció a deducir derechos en el presente recurso, tercero interesado.

SEXTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución, una vez que haya

causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente al recurrente y, por oficio al Comité Municipal Electoral del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P.

*Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la Segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Ángeles González Castillo. - Doy Fe. **Rubricas.***"

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

teeslp.gob.mx